

Ley N° XIV-0856-2013

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO PÚBLICO DE PROFESIONALES DE EDUCACIÓN FÍSICA (COPEF)

TÍTULO I

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO 1

ÁMBITO Y CONDICIONES

- ARTÍCULO 1°.- La presente Ley crea el Colegio Público de Profesionales de la Educación Física (COPEF) de la provincia de San Luis, que tendrá competencia en todo el territorio provincial y regula el ejercicio de esta profesión en el ámbito provincial.-
- ARTÍCULO 2°.- Los Profesionales de Educación Física podrán ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos, cuando estén debidamente matriculados en la Provincia.-
- ARTÍCULO 3°.- El desarrollo de actividades de Educación Física, deportivas y/o recreativas en cualquier modalidad de la enseñanza y/o nivel de rendimiento técnico, físico y/o deportivo, deberá contar con la dirección y supervisión técnica de un profesional de educación física matriculado.
Los clubes o las entidades sin fines de lucro cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior en los términos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la cantidad de asociados y/o participantes y siempre que existan profesionales domiciliados o residentes en la localidad.-
- ARTÍCULO 4°.- Para ejercer la profesión de Educación Física y gozar los beneficios de esta Ley, se requiere:
- a) Poseer título habilitante de Educación Física expedido por Universidad o Instituto Universitario, estatal o privado reconocido, Nacional o Provincial o Extranjero cuando las leyes le otorguen validez;
 - b) Poseer título habilitante de Educación Física expedido por Instituto de Educación Superior no universitaria, estatal o privado reconocido, Nacional o Provincial;
 - c) Estar inscripto en la matrícula del Colegio Público de Profesionales de Educación Física (COPEF) creado por esta Ley.-
- ARTÍCULO 5°.- No podrán ejercer la profesión:
- a) Los incapaces o los inhabilitados judicialmente;
 - b) Los que no se encuentren matriculados en el Colegio;
 - c) Los suspendidos o inhabilitados por el Colegio, por el tiempo establecido en la resolución;
 - d) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por Autoridad competente.-

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA

- ARTÍCULO 6°.- El Profesional de Educación Física que quiera ejercer la profesión, presentará un pedido de inscripción al Colegio, con los siguientes requisitos:
- a) Acreditar identidad personal;
 - b) Presentar título habilitante;
 - c) Declarar domicilio real y constituir domicilio especial a los fines profesionales en esta Provincia;
 - d) Presentar certificado que acredite no ser deudor alimentario moroso;
 - e) Cumplir las demás exigencias que establece el Reglamento Interno.-
- ARTÍCULO 7°.- Se establecen las siguientes categorías de matriculados:
- a) Colegiados activos;
 - b) Colegiados honorarios.-
- ARTÍCULO 8°.- Serán colegiados activos los Profesionales matriculados previstos en la presente Ley.-
- ARTÍCULO 9°.- Serán colegiados honorarios aquellas personas que se destacaron en el hacer específico de la Educación Física, el deporte y la recreación, por sus estudios, investigaciones y trabajos especiales, y que, en atención a los servicios prestados al Colegio, a donaciones o legados efectuados, serán designados por la Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo.-
- ARTÍCULO 10.- A los efectos de obtener la matrícula como activo, el aspirante deberá presentar con su firma y la de DOS (2) profesionales matriculados, el pedido de inscripción ante el Colegio Público de Profesionales de Educación Física (COPEF) de la Provincia, manifestando bajo juramento no estar comprendido en ninguna inhabilidad o incompatibilidad, solicitud que se pondrá en conocimiento del público y de los colegiados en sede del Colegio en cartelera o por otro medio que juzgue conveniente, a los fines de oposición. El Colegio se expedirá en el transcurso de VEINTE (20) días, no obstante lo cual las impugnaciones o tachas deberán hacerse en los primeros DIEZ (10) días a contar de la publicación.-
- ARTÍCULO 11.- Derechos
- Los profesionales matriculados tendrán los siguientes derechos:
- a) Ejercer la profesión en cualquiera de sus formas dentro del ámbito de la jurisdicción provincial de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes;
 - b) Gozar de los derechos y garantías que hacen a la libertad profesional, inclusive la de agremiarse y asociarse con fines útiles, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, sin perjudicar ni afectar la organización, funcionamiento y fines del Colegio;
 - c) Ser retribuido justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional, según las leyes y reglamentaciones vigentes;
 - d) Gozar de los derechos y beneficios de carácter social y profesional que otorgue o reconozca el Colegio de acuerdo a sus reglamentaciones;
 - e) Peticionar a las autoridades del Colegio y por intermedio de éstas a las autoridades públicas, respecto de cuestiones de interés gremial o profesional;
 - f) Participar con voz y con voto en las reuniones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y con voz pero sin voto en las reuniones del Consejo Directivo, sin perjuicio de las facultades de éstos de establecer exclusiones en los casos que afecten su correcto y normal funcionamiento;
 - g) Solicitar reuniones de los órganos de la Institución incluyendo la Asamblea Ordinaria, de conformidad con las disposiciones vigentes, para tratar temas de interés profesional, gremial o que hagan a los fines del Colegio;
 - h) Elegir y ser elegido como autoridades del Colegio, en tanto y en cuanto reúnan los requisitos y condiciones legales exigidos y dentro de los procedimientos de Ley;

- i) Solicitar a las autoridades del Colegio la adopción de decisiones respecto de actos que obstaculicen el ejercicio de la profesión;
- j) Denunciar transgresiones a la presente Ley y al Código de Ética;
- k) Recurrir las resoluciones de la autoridades del Colegio y sus órganos por ante el Consejo Directivo y las de este y las del Tribunal de Disciplina por ante la excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Primer Circunscripción Judicial.

El ejercicio de los derechos enunciados en el presente Artículo estará sujeto a que no pese sobre el matriculado sanción disciplinaria o cancelación de la matrícula.-

ARTÍCULO 12.- Deberes

Los profesionales matriculados tendrán los siguientes deberes:

- a) Ingresar al Colegio, en tiempo y forma, el pago de derechos, aportes y contribuciones que se fijaren de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;
- b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio real o profesional dentro de los TREINTA (30) días de producido el evento, como así también de cualquier cese o reanudación de su actividad profesional dentro de igual término;
- c) Concurrir a las Asambleas y emitir su voto en las elecciones que se celebren dentro de la Asamblea;
- d) Denunciar ante el Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuraren ejercicio ilegal de la profesión reglamentada por esta Ley;
- e) Contribuir al prestigio y progreso del Colegio y de la profesión, colaborando con el desarrollo de su cometido;
- f) Cumplir estrictamente con las normas sobre el ejercicio profesional vigente, la presente Ley, el Código de Ética y procedimientos que se estableciere.-

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL COLEGIO

ARTÍCULO 13.- El Colegio estará integrado por todas aquellas personas que se encuentren debidamente matriculadas y habilitadas por el mismo y que ejerzan su profesión en el ámbito de la Provincia.-

ARTÍCULO 14.- La sede del Colegio estará ubicada en la ciudad de San Luis y en ella actuará el Consejo Directivo con jurisdicción en todo el ámbito provincial.-

ARTÍCULO 15.- Son funciones, atribuciones y finalidades del Colegio:

- a) Otorgar y controlar la matrícula de los Profesionales de la Educación Física en el ámbito de la Provincia, asegurando un correcto y eficaz ejercicio profesional;
- b) Promover el progreso de la Educación Física;
- c) Defender los derechos de sus colegiados en el libre ejercicio de la profesión y propender a la ética, armonía y decoro de la misma;
- d) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados en las condiciones establecidas en la presente Ley, sus Decretos Reglamentarios y normas complementarias;
- e) Implementar estrategias de capacitación y actualización para el desarrollo científico, técnico y social de los colegiados;
- f) Estimular la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas a las actividades físicas y de deportes, instituyendo becas y premios;
- g) Colaborar con los organismos públicos y privados que lo soliciten en asuntos de interés público, de carácter técnico o científico, como así también en la conformación y/o adecuación de estructuras curriculares de la educación física y deportes en todos los niveles educativos;

- h) Disponer y administrar bienes que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución; aceptar donaciones, legados y cualquier otra liberalidad;
- i) Representar a los colegiados ante las Autoridades y entidades públicas y privadas;
- j) Establecer vínculos con las otras instituciones o entidades gremiales, científicas y culturales, Nacionales, Provinciales, Municipales o extranjeras;
- k) Determinar el número de delegaciones, sus jurisdicciones y los lugares de funcionamiento de las mismas;
- l) Emitir opinión sobre los temas relacionados con la profesión;
- m) Resolver, como árbitro amigable componedor, las diferencias que se produzcan entre los colegiados con relación al ejercicio de la profesión;
- n) Regular su funcionamiento interno mediante el Reglamento aprobado en Asamblea, el que será publicado en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia;
- o) Realizar toda otra actividad que no sea contraria a los fines del Colegio.-

ARTÍCULO 16.- Esta Ley no excluye ni limita el derecho de los profesionales de Educación Física de asociarse y agremiarse con fines útiles en otras instituciones, con objetivos y finalidades distintas al Colegio creado por la presente.-

ARTÍCULO 17.- EL Colegio Público de Profesionales de Educación Física (COPEF) de la provincia de San Luis podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial cuando mediare suspensión grave e injustificada de su actividad o cuando existiera conflicto institucional, al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en el plazo legal que éste determine.-

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 18.- Son órganos del Colegio:

- a) Las Asambleas;
- b) El Consejo Directivo;
- c) Los Revisores de Cuentas;
- d) El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.-

CAPÍTULO III

ASAMBLEAS

ARTÍCULO 19.- Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por año en el mes de mayo y tendrán como objetivo considerar los asuntos incluidos en el Orden del Día por el Consejo Directivo y analizar el Balance General, la Memoria Anual e Informe de los Revisores de Cuentas, y todo otro asunto de competencia del Colegio que figure en el Orden del Día. El año que corresponda renovar Autoridades se incluirá en el Orden del Día la correspondiente convocatoria.-

ARTÍCULO 20.- Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cuando las convoque el Consejo Directivo por iniciativa propia o cuando lo soliciten el DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo, de los matriculados del Colegio.
En este último supuesto los solicitantes deberán expresar el motivo y puntos a considerar, debiéndose fijar la fecha de Asamblea dentro de los QUINCE (15) días de efectuada la solicitud.-

ARTÍCULO 21.- Las convocatorias para las Asambleas se realizarán mediante publicaciones que contendrán el Orden del Día, por TRES (3) días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y en UN (1) diario de mayor circulación de la Provincia, con antelación de OCHO (8) días a la fecha fijada. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día.-

ARTÍCULO 22.- Los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética deberán convocar a Asamblea Ordinaria, si omitiese hacerlo el Consejo Directivo, en los plazos establecidos en la presente Ley. Así mismo deberán convocar a Asamblea Extraordinaria, en caso de acefalía, dentro de los TREINTA (30) días de producida ésta.-

ARTÍCULO 23.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán sesionar con la presencia de la mitad más uno de los colegiados activos en condiciones de participar. Si UNA (1) hora después de la indicada en la citación no hubiera número reglamentario, la Asamblea se realizará con los miembros presentes, siempre que su número no sea inferior a QUINCE (15) a los efectos de formar quórum. Las resoluciones de Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos en que se requiera expresamente una mayoría especial en la presente Ley.

La asistencia será personal. El Presidente tendrá únicamente voto en caso de empate. En las Asambleas actuarán como Presidente y Secretario quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo o, en su defecto, quienes designen los asambleístas.

Los colegiados honorarios tendrán voz pero no voto en las Asambleas.-

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el balance general y la memoria anual que presentará el Consejo Directivo; y el informe de los Revisores de Cuentas;
- b) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del Colegio preparados por el Consejo Directivo. En caso de rechazo o falta de aprobación quedarán automáticamente prorrogados el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del año anterior;
- c) Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes inmuebles, con el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de los colegiados presentes;
- d) Remover los miembros del Consejo Directivo, por mal desempeño de sus funciones, mediante el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de los colegiados presentes, cifra que no podrá ser menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del padrón electoral vigente;
- e) Establecer los montos de cuotas periódicas, de inscripción y extraordinarias;
- f) Aprobar y reformar el Reglamento Interno del Colegio y el Reglamento Interno del Tribunal de Disciplina y Ética, por el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de los colegiados presentes, los que serán publicados en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia;
- g) Disponer la creación de delegaciones en el interior de la Provincia, determinando su jurisdicción, atribuciones y sede de las mismas;
- h) Autorizar al Consejo Directivo para que el Colegio se adhiera a Federaciones de entidades de su índole, a condición de conservar la autonomía del mismo.-

CAPÍTULO IV

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 25.- El Consejo Directivo estará integrado por NUEVE (9) miembros titulares: UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente, UN (1) Secretario, UN (1) Prosecretario, UN (1) Tesorero, UN (1) Protesorero, TRES (3) Vocales y TRES (3) Vocales suplentes. Todos deberán tener una actividad mínima de DOS (2) años como matriculados en el Colegio y no encontrarse incurso en lo dispuesto en los Incisos d) y e) del Artículo 38 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 26.- El Consejo Directivo podrá acordar a sus miembros permiso o licencia. Cuando éstas sean por un término mayor de TREINTA (30) días, se incorporará provisionalmente el suplente que corresponda.-

- ARTÍCULO 27.- El Vicepresidente reemplaza en sus funciones al Presidente en caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva de éste. Cuando vacaren los cargos de Secretario y Tesorero los reemplazarán el Prosecretario y el Protesorero respectivamente, en caso de ausencia del Vicepresidente su reemplazo surgirá por determinación del Consejo Directivo; previa integración con suplentes.
En caso de vacancia de los cargos de la Vicepresidencia, la Prosecretaría, la Protesorería, el Consejo Directivo designará, de entre sus miembros, previa integración con suplentes, a quienes hayan de desempeñar las vacantes.-
- ARTÍCULO 28.- El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, preside el Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las Resoluciones de éste y de los demás órganos.-
- ARTÍCULO 29.- El Presidente y el Secretario, o el Tesorero, en nombre y en representación del Colegio suscriben conjuntamente, según corresponda, los instrumentos privados o públicos que sean menester, inclusive cheques, documentos y escrituras públicas.-
- ARTÍCULO 30.- El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas, contratos y demás funciones que le asignen el Reglamento y esta Ley.-
- ARTÍCULO 31.- El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio que el Colegio utilice el asesoramiento técnico que estime necesario.-
- ARTÍCULO 32.- Las reuniones del Consejo Directivo requieren un quórum legal de CINCO (5) miembros. Las Resoluciones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.
Las reuniones se realizarán por lo menos DOS (2) veces al mes, sin perjuicio que el Presidente las convoque por sí o a pedido de TRES (3) de los miembros.-
- ARTÍCULO 33.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:
- a) Otorgar, resolver y controlar la matrícula de los profesionales formando legajo público de antecedentes de cada matriculado conforme la Reglamentación;
 - b) Presentar Memoria Anual, Balance General, Presupuesto y Cálculo de Recursos a consideración de la Asamblea;
 - c) Administrar los bienes de la Institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda;
 - d) Proponer el Reglamento Interno y Código de Ética Profesional a los fines de su aprobación por la Asamblea;
 - e) Convocar a elecciones, aprobar el Reglamento electoral, el Cronograma Electoral y designar la Junta Electoral;
 - f) Proponer a la Asamblea los montos de las cuotas periódicas, de inscripción y extraordinaria;
 - g) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y el Reglamento Interno;
 - h) Nombrar y remover sus empleados, fijando sus funciones y retribuciones;
 - i) Designar comisiones y subcomisiones;
 - j) Denunciar la práctica ilegal de la Profesión, cuando en el ejercicio de sus funciones adquiriera conocimiento de la infracción;
 - k) Defender los derechos e intereses legítimos de sus profesionales asociados, velando por el decoro, prestigio e independencia de la profesión;
 - l) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, y fijar el Orden del Día;
 - m) Depositar los fondos de la Institución en una entidad bancaria a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero;
 - n) Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos;

- o) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional;
- p) Realizar toda otra actividad conducente a la acción social, profesional y económica en beneficio de los colegiados;
- q) Intervenir a solicitud de partes en los conflictos o desavenencias que ocurren entre los colegas o instituciones dirigidas por ellos, cuando corresponda por esta Ley, sin perjuicio de la intervención de los organismos jurisdiccionales.-

CAPÍTULO V

REVISORES DE CUENTAS

ARTÍCULO 34.- Los Revisores de Cuentas tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económico-financiera del Colegio, de acuerdo a la Reglamentación que se dicte. Serán elegidos en un número de TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes al momento de elegirse el Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.
En caso de ausencia de un titular, lo reemplaza el suplente que sigue en orden de nominación.-

ARTÍCULO 35.- Los deberes y atribuciones del Revisor de Cuentas serán:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentación del Colegio por lo menos cada TRES (3) meses;
- b) Fiscalizar la administración controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza;
- c) Dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentado por el Consejo Directivo;
- d) Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que revisten e informar a la misma su gestión y el Balance General.-

CAPÍTULO VI

TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 36.- El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional conocerá y juzgará por denuncia o a requerimiento del Consejo Directivo, de las transgresiones éticas cometidas por los colegiados en el ejercicio profesional; el impulso procesal será siempre de oficio.-

ARTÍCULO 37.- El Tribunal estará integrado por CINCO (5) miembros titulares y CINCO (5) suplentes. Sesionará válidamente con TRES (3) de sus miembros titulares y en lo demás, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.-

ARTÍCULO 38.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia individual;
- b) Apercibimiento individual o ante el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional;
- c) Multa de hasta el importe de DOS (2) sueldos del Ministro de Educación de la Provincia al momento del hecho;
- d) Suspensión hasta DOS (2) años;
- e) Inhabilitación para el ejercicio profesional.

Así mismo dicho Tribunal podrá disponer, por Resolución fundada, suspensión preventiva del inculpado, la que no será mayor de NOVENTA (90) días corridos; cuando el ejercicio de la profesión sea inconveniente al esclarecimiento de los hechos que hayan motivado la instrucción del sumario. Toda sanción se aplicará previa instrucción de sumario administrativo debiendo garantizarse el ejercicio del derecho de defensa.-

- ARTÍCULO 39.- Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del inculpado, los atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.-
- ARTÍCULO 40.- El colegiado inhabilitado para el ejercicio profesional, podrá ser rehabilitado por el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional en los siguientes casos:
- a) Si lo fue por sanción disciplinaria, transcurridos CINCO (5) años desde la Resolución firme respectiva;
 - b) Si lo fuera a consecuencia de una condena penal, transcurridos TRES (3) años de cumplidos los efectos de la misma.-
- ARTÍCULO 41.- El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional dictará la Reglamentación del proceso disciplinario correspondiente, la que será publicada en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- ARTÍCULO 42.- Los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los Jueces de Tribunales Colegiados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Los miembros que se encontraren comprendidos en causales de recusación deberán inhibirse de oficio. Las integraciones por recusaciones o cualquier otra causal de apartamiento se harán por sorteo entre los suplentes del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y, agotados éstos, por los que surjan de una lista de colegiados de más de DIEZ (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.-

CAPÍTULO VII

ELECCIONES

- ARTÍCULO 43.- Son electores, todos los Profesionales de Educación Física de la provincia de San Luis matriculados.-
- ARTÍCULO 44.- La elección de los miembros del Consejo Directivo, de los Revisores de Cuentas y del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, se hará por el voto directo y secreto de los afiliados y a simple pluralidad de sufragios. Para los electores con domicilio en el departamento Juan Martín de Pueyrredón (La Capital) se habilitarán los lugares convenientes en la sede del Colegio o donde la Junta Electoral lo determine.
Los colegiados que tengan su domicilio fuera del departamento Juan Martín de Pueyrredón podrán votar:
- a) Por sobre sellado en la forma que la reglamentación lo determine;
 - b) En las sedes de las Delegaciones cuya jurisdicción corresponda a sus domicilios.-
- ARTÍCULO 45.- Para ser elegido miembro del Consejo Directivo o Revisor de Cuentas se requerirá una antigüedad mínima de DOS (2) años de matriculado y de TRES (3) años para el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.-
- ARTÍCULO 46.- El mandato de todos los cargos electivos titulares y suplentes, será de TRES (3) años, pudiendo ser reelectos.
Cesan en sus funciones el mismo día en que expira el período legal sin que por ninguna causa pueda prorrogarse ni completarse.-
- ARTÍCULO 47.- Las elecciones se realizarán con una anticipación de por lo menos SESENTA (60) días a la fecha de terminación de los mandatos del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y Revisores de Cuentas.-
- ARTÍCULO 48.- La Junta Electoral estará formada por TRES (3) Colegiados designados por el Consejo Directivo, los que deberán reunir iguales requisitos que para ser miembros del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.-

- ARTÍCULO 49.- La fecha de elecciones será fijada mediante convocatoria, la cual deberá hacerse con una anticipación no menor a SESENTA (60) días al acto eleccionario. Dentro del mismo término deberá exhibirse el padrón electoral provisorio.-
- ARTÍCULO 50.- La recepción de votos durará SEIS (6) horas consecutivas, estará a cargo de la Junta Electoral, la que asimismo entenderá en la confección del padrón electoral, en todo lo relativo al acto eleccionario; oficialización de candidaturas, aprobación de boletas, escrutinio definitivo, proclamación de electos y otorgamiento de sus diplomas; y demás atribuciones y deberes que establezcan el Reglamento Electoral y el Cronograma Electoral.
El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo causal de legítimo impedimento que será valorado por el Consejo Directivo. La Junta Electoral procederá al escrutinio definitivo inmediatamente después de vencido el plazo de impugnación.-
- ARTÍCULO 51.- Las listas intervinientes podrán impugnar el acto eleccionario dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuado, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante la Junta Electoral, indicando con precisión las causas del vicio y las pruebas pertinentes, bajo sanción de caducidad. Luego de dicho término no se admitirá ninguna reclamación.-
- ARTÍCULO 52.- El Régimen Electoral Provincial y sus modificatorias será de aplicación supletoria para toda cuestión no prevista.-

CAPÍTULO VIII

PATRIMONIO

- ARTÍCULO 53.- El Patrimonio del Colegio Público de Profesionales de Educación Física (COPEF) estará formado por:
- Las cuotas de inscripción y reinscripción en la matrícula, las que deberán ser fijadas anualmente por la Asamblea;
 - Las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias, a cargo de los colegiados y cuyo monto será fijado anualmente por la Asamblea;
 - El importe de las multas que se aplique con arreglo a la presente Ley;
 - Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran y sus rentas;
 - Las donaciones, subsidios, legados y demás liberalidades que se hicieran a la Institución;
 - Los recursos y bienes que la entidad genere por actividad lícita y que le otorguen las Leyes.-
- ARTÍCULO 54.- El Consejo Directivo “ad-referéndum” de la Asamblea y una vez garantizados los fondos para su normal desenvolvimiento, destinará los recursos para:
- El subsidio a actividades de extensión o perfeccionamiento profesional;
 - Subvencionar o asistir económicamente a los colegiados para el desarrollo de actividades relacionadas con los objetivos del Colegio;
 - Todo otro destino que no se contraponga con los objetivos del Colegio.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

- ARTÍCULO 55.- A los fines de lo dispuesto en esta Ley, el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta, designará la primera Junta Electoral. Dicha Junta tendrá a su cargo las tareas de matriculación inicial de los profesionales comprendidos en esta Ley, elaborando el padrón, llamando a Asamblea General para la aprobación del Reglamento Electoral y el Cronograma Electoral y convocará a elecciones a la totalidad de los profesionales para cubrir los cargos creados por la presente Ley en el plazo no mayor de NOVENTA (90) días corridos.-

- ARTÍCULO 56.- Los Colegios, Asociaciones, Consejos o Centros de existencia anterior que no decidieran extinguirse como personas jurídicas de derecho privado, deberán modificar sus estatutos de manera de no contravenir en sus disposiciones a la presente Ley, no podrán hacer uso de la denominación Colegio Público de Profesionales de Educación Física (COPEF), u otra que, por su semejanza, pueda inducir a error o confusión.-
- ARTÍCULO 57.- Sólo para la primera elección no será exigible la antigüedad requerida para los candidatos a cargos electivos previstos en esta Ley.-
- ARTÍCULO 58.- Todos los educadores de Educación Física en categoría activa, cualquiera sea la forma de designación y el nivel educativo, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, conservarán los derechos adquiridos mientras se mantenga la relación laboral.-
- ARTÍCULO 59.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiocho días de agosto de dos mil trece.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO	Sdora. MARÌA ANGÈLICA TORRONTegUI
Presidente	Presidente Provisional
Cámara de Diputados	Cámara de Senadores
San Luis	San Luis
Dr. SAID ALUME SBODIO	Prof. MIRTHA BEATRIZ OCHOA
Secretario Legislativo	Secretaria Legislativa
Cámara de Diputados	Cámara de Senadores
San Luis	San Luis